

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Octubre próximo pasado el representante de la Empresa arrendataria de consumos de Sevilla denunció al Gobernador de la provincia lo siguiente: que al llegar en la mañana de dicho día á la estación denominada de Cádiz, de la referida capital, el tren mixto procedente de Madrid, el Aforador del fiato de la mencionada estación tuvo confidencias de que en las sacas de la correspondencia pública venían especies que adeudaban derechos de consumos, por lo que se acercó al coche que conducía aquéllas, y por el tacto de una de dichas sacas, que estaba colocada en el pescante, comprendió que en la misma se ocultaba un barril de madera como de dos arrobas de cabida; que con este motivo mediaron algunas palabras entre el conductor del correo y los empleados de consumos, ofreciendo aquél pagar los derechos de dos arrobas de vino que confesó traía:

Que personado el dicente en la

Administración principal de Correos, solicitó del Oficial de guardia el oportuno permiso para presenciar la apertura de las sacas, pero dicho empleado, sin oponerse á ello, empezó por arrojar á la calle á dos dependientes que le acompañaban, á los que ni aun quiso permitirles su permanencia frente á la puerta principal; que llegado el coche correo acompañado por individuos del resguardo, se descargaron tres sacas de correspondencia y se introdujeron dentro de la sala de apartado, donde permanecieron un cuarto de hora sin vigilancia alguna de parte del exponente, por haberle prohibido la entrada los empleados D. Manuel León y D. Miguel García, no obstante que se la permitía á todos los Ordenanzas y Carteros, y al mismo conductor sospechoso de defraudador, y á pesar de las protestas del dicente, que, como representante del arriendo, solo podía estar á la vista de las sacas hasta que fueran reconocidas; que transcurrido ese espacio de tiempo, se presentó el Administrador principal de Correos, el cual, permitiéndole entrar en la oficina, ordenó se vaciaran á su presencia las tres sacas, que se encontraban abiertas y sin precinto, lo que se efectuó, sin que apareciera el barril que se perseguía; que hizo presente al expresado Jefe de Correos sus fundadas sospechas de que el referido barril hubiera sido extraído de una de las sacas, que se encontraba bastante mermada en la misma sala de apartado, y en el tiempo que estuvo sin vigilancia de su parte, por los Ordenanzas y Carteros ó por el mismo interesado, y le pidió su venia para re-

conocer la oficina, la cual le fué negada, diciéndosele que solo en el caso de presentar mandato judicial podría hacer dicho reconocimiento; que en vista de dicha negativa, se retiró sin ánimo de solicitar la autorización judicial, por la presunción que tenía de que no llegaría á tiempo para encontrar lo que se buscaba; que los hechos expuestos constituían, á su juicio, un grave atentado contra los intereses del arriendo y contra las disposiciones legales que los garantizaban, por lo que los denunciaba á los efectos procedentes:

Que á consecuencia de tales hechos se incoó por las oficinas provinciales de Hacienda el oportuno expediente en averiguación de la supuesta defraudación, sin que hasta la fecha conste haya recaído el correspondiente fallo administrativo:

Que al propio tiempo, y por la Administración de Correos de la provincia, se siguió otro expediente gubernativo, en cuanto los mismos hechos pudieran tener relación con la detención del coche correo de que se ha hecho mérito por parte de los empleados de consumos:

Que acompañando copia de las diligencias practicadas por dicha Administración de Correos, el Fiscal de la Audiencia dirigió oficio al Juzgado de instrucción del Salvador, ordenándole procediera á la formación del correspondiente sumario, por entender que los hechos objeto de aquéllas pudieran ser constitutivos de delito:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias por él mismo acordadas, el Gobernador, á quien la Delegación de Hacienda de la

provincia había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, alegando: que con sujeción á las disposiciones legales vigentes, á la Administración económica corresponde exclusivamente conocer del asunto, haciendo las declaraciones administrativas que procedan é imponiendo los correctivos consiguientes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si con motivo de los actos ejecutados para la cobranza del impuesto sobre consumos resultare la comisión de algún delito; y que, por lo tanto, existía en el caso de que se trata una cuestión previa, de la que tocaba entender á la Administración, y de cuya resolución había de depender el fallo de los Tribunales, consistiendo dicha cuestión en apreciar en primer término la conducta de sus agentes y exigir luego las responsabilidades contraídas por los defraudadores; citaba el Gobernador el art. 2.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los artículos 18, 164, 249, 290 y 301 del reglamento de la misma fecha y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario tenía solo por objeto averiguar si la detención del coche correo en la mañana del 11 de Octubre próximo pasado fué con violencia y perturbando un servicio público; y constituyendo este hecho un delito de los previstos y penados en el Código, era el Juzgado el único competente para conocer del mismo; que los fundamentos legales en que se apoyaba el re-

querimiento no podían ser aplicables al caso en cuestión, pues solo se referían á las disposiciones que rigen para la cobranza del impuesto de consumos, de aplicación al hecho atribuido por los dependientes de consumos á los empleados de Correos de ocultar especies gravadas y defraudar con ello la renta, y en cuanto á estos extremos, el Juzgado no dirigía investigación alguna para comprobarlos y corregirlos, hallándose desde luego expedita la jurisdicción administrativa para conocer de los mismos en el expediente oportuno; que teniendo el Juzgado el deber que la ley le impone de instruir diligencias sumariales desde el momento en que llegue á su conocimiento la comisión de un hecho que revista caracteres de delito, como en el presente caso sucedía, no podía esperarse á la resolución de la cuestión previa que el Gobernador civil invocaba, sino, por el contrario, debían seguirse las diligencias con toda brevedad y eficacia para no dar lugar á que con el transcurso del tiempo se haga difícil la comprobación del delito; y finalmente, que entre las excepciones establecidas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no se encontraba ninguna que tuviera aplicación al caso que se debatía:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 del reglamento de 21 de Junio de 1889, que dice: "Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan,"

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias sumariales incoadas de oficio en el Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla:

2.º Que los hechos en dicho sumario perseguidos se hallan íntimamente relacionados con los que han dado lugar á la formación del expediente administrativo que se

sigue en las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella capital, sobre supuesta defraudación de la renta de consumos.

3.º Que en tanto por la Administración no se decida la existencia ó no existencia de la defraudación referida, y si los agentes del arriendo se excedieron ó nó al realizar los actos denunciados de las facultades que á los mismos conceden las disposiciones vigentes del orden administrativo, es indudable que existe una cuestión previa del exclusivo conocimiento de la Administración, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumos.

Se recuerda de nuevo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han ingresado hasta la fecha en las arcas del Tesoro las cantidades que adeudan al mismo por el expresado impuesto, correspondientes al actual trimestre y anteriores, el deber ineludible en que se hallan de realizarlo dentro del corriente mes; previniéndoles que pasado el día 30 se procederá contra los morosos por la vía de apremio en la forma que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedando además en la obligación de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora del importe de los descubiertos desde el día 1.º de Octubre próximo hasta que se verifique el cobro, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Mayo de 1881.

Palencia 23 de Septiembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Patentes.

Los artículos 139 y 140 del reglamento de 11 de Abril de 1893 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, tratan expresamente de las personas que deben proveerse de patente, y tiempo y forma en que han de hacerlo, y el 142 del deber de los Alcaldes á quienes se presenten las declaraciones solicitándolas.

Sin embargo de los preceptos citados, son muy pocos los Alcaldes de esta provincia que cumplen lo que en ellos se dispone, por cuya razón, y no obstante lo dispuesto en el reglamento, esta Administración cree conveniente hacer las advertencias siguientes:

1.ª Toda persona que se halle ejerciendo ó vaya á ejercer alguna de las industrias en ambulancia comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª de dicho reglamento, solicitará del Alcalde respectivo se le provea de patente, presentando al efecto una declaración escrita en papel de oficio, renta pública, ó reintegrada con un timbre móvil de 10 céntimos, de no hacerlo en el expresado papel, declarando la industria que ejerza ó se proponga ejercer.

2.ª Si la Alcaldía tiene cuaderno talonario de patentes expedirá por sí misma la solicitada, cobrando su importe, que entregará después al Recaudador de la zona, y si no lo tiene extenderá una orden arreglada al modelo número 6 de los adjuntos á dicho reglamento, para que el Recaudador la expida en su vista.

3.ª Una vez que la Alcaldía reciba la declaración y entregue la patente ó dé la orden al Recaudador, según tenga ó nó cuaderno talonario, la remitirá inmediatamente á esta Administración, expresando en ella la liquidación practicada é importe de la patente expedida.

4.ª Los Alcaldes que hayan expedido patentes ú orden al Recaudador en el corriente año económico, darán cuenta á esta Administración en el más breve plazo, expresando la industria á que se refiere, fecha de la expedición ó de la orden é importe de la patente y recargos, teniendo entendido que aun cuando el Ayuntamiento no utilice recargo municipal sobre las cuotas de industrial, en este caso hay que aplicar el 16 por 100, acumulándose á la cuota del Tesoro y formando parte de ella.

Esta Administración espera que todos los Alcaldes de la provincia cumplirán, cual deben, el servicio de que se trata sin nuevos recordatorios.

Palencia 23 de Septiembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco Sigler Sáenz, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado Mariano Prieto Arroyo, vecino de San Llorente del Páramo, en causa que se le ha seguido por el delito de homicidio, se sacan á subasta las fincas de su propiedad sitas en el casco y término de dicho pueblo, á saber:

Una casa en el casco de San Llorente del Páramo, en el barrio de Arriba, calle de San Lorenzo, compuesta de planta baja; el armado tiene de latitud sesenta piés y de longitud diecinueve, tiene dos patios uno al Mediodía y otro al Norte, con pozo; linda Oriente dicha calle, Mediodía casa de Román Delgado, Poniente otra de Wenceslao Pérez y Norte Florencio París; tasada en 1.025 pesetas.

Una tierra en término de dicho pueblo, á lo Alto de la Fuente, hace tres cuartos de sembradura de centeno; linda Oriente tierra de Dionisio Pérez, Mediodía Mariano González, Poniente otra de Martín Pérez y Norte Vicente González; tasada en 40 pesetas.

Otra tierra en dicho término, á la Riaz, hace tres cuartos de igual especie; linda Oriente y Poniente Gregorio Gómez, Mediodía Vicente Gómez y Norte Miguel Lorenzo; tasada en 41 pesetas.

Otra en igual término, á la Reyerta, su cabida una fanega; linderos Oriente arroyo, Mediodía cañada de la Reyerta, Poniente Gregorio Merino y Norte María González; tasada en 42 pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día veintiuno de Octubre próximo y hora de las nueve de la mañana, en que se celebrará simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y el municipal de Villarrabé, al que corresponde San Llorente.

Se hace constar que las fincas que se enajenan carecen de título de propiedad y el rematante á su costa verificará la inscripción de las mismas antes del otorgamiento de la escritura y en el término de treinta días.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Saldaña á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandado de su Señoría, Roque Bregón.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.